



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 4 7 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de abril de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.I.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 123/2015 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Güímar, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público, supuestamente de titularidad municipal, y cuyas funciones le corresponderían en virtud de lo dispuesto en la letra d) apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, el afectado alegó que el día 22 de marzo de 2014, sobre las 11:45 horas, mientras deambulaba por el callejón colindante con la calle Beltrán Deliz (...), en el citado municipio, sufrió una caída debido a la existencia de una alcantarilla en mal estado de conservación y no señalizada. Como consecuencia de la caída, el lesionado fue asistido por el Servicio de Urgencias y trasladado al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, en el que se le diagnosticó erosión en la pierna izquierda así como hinchazón en la misma y esguince de tobillo izquierdo.

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Debido a los hechos expuestos, el afectado solicita de la Corporación Local referida ser indemnizado por los daños soportados indebidamente con 18.000 euros.

A efectos probatorios, al escrito de reclamación acompaña documental médica y solicita que se aporte atestado policial efectuado tras el accidente.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); la citada Ley 7/1985; y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGC) para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Güímar, en fecha 28 de marzo de 2014.

2. El 15 de octubre de 2014, mediante Decreto de la Alcaldesa-Presidenta nº 4528/2014, la reclamación fue admitida a trámite, notificándose al interesado oportunamente.

3. En fecha 1 de diciembre de 2014, la instrucción del procedimiento recabó el informe del arquitecto técnico municipal, que se emite y al que se adjunta documento fotográfico de la misma fecha. En el citado informe se concluye:

«(...) se trata de un acceso pavimentado con asfalto en donde no se observa instalación del alumbrado público ni contadores de abastecimiento de agua en las fachadas de los inmuebles que lindan con el callejón asfaltado.

Tampoco existe red de abastecimiento ni de saneamiento registrada por la empresa A., por tanto, tampoco tendría mantenimiento de ningún tipo por parte de la empresa concesionaria al tratarse presumiblemente de una instalación particular

que se ha conectado, sin previa autorización de los servicios municipales, a la red de alcantarillado público.

Al pasar vehículos y personas por el mismo callejón y al no haber acerado público para el paso de los peatones, el imbornal se encuentra incorrectamente construido, desconociendo la autoría del mismo (...)».

4. Por otra parte, la Corporación Local requirió informe de su compañía aseguradora -M.-, aunque no sea éste preceptivo en la tramitación procedimental ni aquella parte en el procedimiento, que entendió que no existe responsabilidad patrimonial al tratarse de un objeto instalado por los propios vecinos sin que hayan solicitado permiso municipal para ello, por lo que considera que la reclamación se debería dirigir a la comunidad vecinal. No obstante, en informe posterior, indica la cantidad (5.486,68 euros) que en su caso le correspondería al afectado por las lesiones sufridas.

5. El 20 de enero de 2015, la instrucción del procedimiento concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente que, notificado oportunamente al interesado, este, además de solicitar que se recabase el atestado elaborado por la Policía Local de Güímar, formuló escrito de alegaciones en defensa de su derecho.

El 4 de febrero de 2014, se incorpora al expediente el informe de la citada Policía. De la inspección ocular efectuada se desprende que la alcantarilla tiene los barrotes superiores sueltos, que son de hierro de unos tres centímetros de diámetro aproximadamente y no están soldados a la arqueta, y que la vía está restringida al uso exclusivo de vecinos en lo referente al tráfico rodado de vehículos por la señal R-101 de entrada prohibida. Además, adjunta reportaje fotográfico.

6. En fecha 9 de marzo de 2015, fue emitida la Propuesta de Resolución, de lo que se desprende formalmente un funcionamiento anómalo del servicio público, pues de acuerdo con el art. 13.3 RPAPRP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, que se ha sobrepasado ampliamente en este caso; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente, sin perjuicio de los efectos económicos y administrativos que ello pueda comportar [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC].

### III

1. La Propuesta de Resolución determina la desestimación de la reclamación formulada porque el órgano instructor considera que no existe nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos municipales y el daño por el que se reclama, al tratarse de un acceso privado y no de una vía pública de titularidad municipal.

2. En relación a los informes obrantes en el expediente y en atención a la vía en la que ocurre la caída por la que se reclama, el arquitecto técnico municipal informó, por un lado, que la calle no dispone de acerado ni de iluminación pública y que se desconoce la forma en la que se practicó el alcantarillado, confirmando que el tramo señalado no es de titularidad municipal sino que corresponde a una comunidad de vecinos. Por su parte, la Policía Local de Güímar indica que el acceso a dicho callejón no está prohibido mediante señal alguna para los peatones, sin perjuicio de que sí lo esté para el tráfico rodado de vehículos que no sean vecinos de la zona.

3. El Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen 220/2014, de 12 de junio, ante un supuesto similar, accidente en una zona privativa -comunidad vecinal- consideró:

«(...) el tramo de calle en cuestión no se encuentra incluido en el Inventario Municipal; ello supone que su uso es privativo, concretamente, para los propietarios de la comunidad del edificio "L.E.". También se confirma que la cadena, obstáculo que causa la caída, ha sido establecida por acuerdo de los referidos propietarios, por lo que se ha producido una intervención de tercero que, además, no ha cumplido con la normativa vigente al no constar solicitud de autorización municipal para el establecimiento de la cadena.

Ahora bien, los servicios municipales del Ayuntamiento ignoraban, como mínimo hasta marzo de 2013, la ilegalidad de dicho obstáculo que incumplía con la normativa vigente y no había actuado, en consecuencia, con anterioridad mediante la exigencia de señalización de la misma por los propietarios, o mediante cualquier otra medida de precaución que se podría haber ordenado, pues el tramo de vía pública estaba interrumpido en su contacto con vía privada sin ninguna advertencia de tal situación, lo que comporta un situación de riesgo para los usuarios denotando culpa *in vigilando* por un deficiente funcionamiento del servicio público, en régimen de concausa.

(...)

En el caso de que resultase de naturaleza privada el citado tramo de la vía si el uso del mismo y su integración o no con un tramo de vía pública estaba debidamente

autorizado de acuerdo con las normas aplicables; igualmente con respecto a la instalación formal de la alcantarilla existente en la zona (...)».

Dicho dictamen, finalmente, concluyó en la existencia del nexo causal por nula actuación *in vigilando* del servicio municipal.

4. Pues bien, en este caso se considera que existe *culpa in vigilando* de la Corporación Local concernida ya que o bien desconocía la situación anormal en la que se encontraba dicho callejón, constituyendo ello un factor de riesgo para los usuarios -peatones- de la vía que, por lo demás, no tenían el acceso restringido así como tampoco estaba señalizado dicho obstáculo; o bien, conociendo dicha situación no adoptó medidas cautelares al respecto, puesto que restringía con una señal reglada de tráfico el tránsito por el callejón exclusivamente a los vehículos de la comunidad de vecinos, habiendo consentido al parecer la instalación de alcantarillado sin la previa autorización.

Sin embargo, no se pueden ignorar las circunstancias en las que aconteció el accidente, a plena luz del día y en una calle lo suficientemente amplia como para poder haber evitado caminar sobre dicha arqueta; es decir, aún reconociendo el deficiente estado de conservación y mantenimiento del callejón, lo que era obligación de los propietarios del mismo, así como la actitud omisiva del Ayuntamiento de Güímar, se considera que el obstáculo deficiente era perfectamente visible para el afectado sin que haya alegado la inevitabilidad de deambular sobre la alcantarilla, por lo que debe asumir las consecuencias de su acción.

5. Por tanto, en el caso analizado, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño soportado por el afectado, no siendo sin embargo plena la responsabilidad del Ayuntamiento implicado, pues al interesado le era exigible en su actuar la atención y cuidado debido, máxime dadas las circunstancias antes explicitadas.

6. En definitiva, la responsabilidad determinada puede estimarse en un 50% de la valoración de los daños efectivamente causados al reclamante.

7. Para la determinación del *quantum* indemnizatorio, se tendrá en cuenta el baremo establecido por el sistema (admitido por la jurisprudencia) para el cálculo de los daños ocasionados con motivo de los accidentes de circulación, con aplicación, además, de la actualización prevista en el art. 142.3 LRJAP-PAC, dada la demora en resolver.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III, debiendo procederse a indemnizar al afectado, R.I.D., según se razona en el citado Fundamento.